


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	06/08/2025 12:52	Fecha/hora resolución	06/08/2025 13:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001555
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y RECOLECTORES DE BASURA PARA LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001379	14/07/2025 15:47	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8002025000001379 del 14 de julio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001379 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR M.T.S MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: I. CAPÍTULO IV. SISTEMA DE EVALUACIÓN Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: "(...)2. *Experiencia Positiva en el Mercado Nacional (20 puntos): Con el fin de que los posibles oferentes demuestren su estabilidad y consolidación en la actividad comercial en el país, con reputación positiva El oferente que demuestre contar con 20 cartas o certificaciones de experiencia positiva, emitida por las instituciones o empresas compradoras, correspondientes a ventas realizadas desde su constitución a la actualidad, de camiones recolectores, obtendrá 20 puntos, los demás una puntuación inversamente proporcional. Dichas cartas deben haber sido emitidas en el año 2025 preferiblemente*". En ese sentido, objeto los siguientes aspectos: **a)** Evaluación de la la experiencia positiva desde que la empresa se constituyó, sin embargo, considera la Administración no está fijando parámetros objetivos claros para determinar el motivo por el cual las ventas desde la constitución de una empresa le generan ventaja comparativa, pues existen empresas cuya constitución es de 60 años como es el caso de MATRA, sin embargo, el hecho de que se presenten cartas por ventas realizadas hace 60, 50, 40 o 30 años, no es una verdadera ventaja comparativa pues estarían hablando de equipos que aunque sean camiones, no son comparables con los que se puedan ofertar en este concurso, dado que las tecnologías en motores, suspensión, sistemas de frenos, transmisiones, dirección, han cambiado sustancialmente en los últimos años. Agrega que si se quieren cartas de experiencia positiva, las mismas deben corresponder a equipos que se encuentren en operación, de máximo de 12 años, pues no tiene ningún sentido valorar cartas sobre equipos que ya no están en operación por lo que solicitan que las cartas solicitadas sean sobre cartas de equipos que se encuentren actualmente en operación y de máximo 12 años. Que aportan criterio de un ingeniero mecánico que acredita que la vida útil de camiones es de 8 a 12 años y además, que las tecnologías de los propios equipos y de los servicios post venta de hace 60, 50, 40 o 30 años no son comparables con los actuales. **b)** Sobre los tipos de camiones: Considera desproporcionado se soliciten camiones recolectores, siendo que el servicio se puede brindar con vagonetas, recolectores, grúas, cisternas, etc, al final el camión resulta siendo exactamente el mismo y lo que cambia es el tipo de aplicación o caja que se le agregue. **La Administración** indicó que es un aspecto precluido debido a que no fue objetado en la primera ronda de objeciones, y la forma de calificar las ventas desde la versión original del pliego de condiciones, consideraba únicamente **camiones recolectores** para su calificación. Esta División considera que no lleva razón la Administración en cuanto a declarar preclusión para ambos temas. En ese sentido, en cuanto al punto **a)** se observa que el pliego original establecía que la experiencia se valoraría por el establecimiento de la marca sin valorar experiencia positiva, posteriormente con la modificación se introduce la forma de evaluar experiencia positiva, definiéndose que sería desde la fecha de constitución de la empresa, a partir de lo anterior, la parte objeto lo regulado aportando un criterio técnico, del cual se extraen consideraciones vertidas por un profesional en la materia, manifestándose sobre el hecho del por qué considera utilizar datos de ventas o referencias muy antiguas o fuera del período de vida útil estimado, distorsiona el análisis al incluir tecnologías obsoletas, siendo que las referencias desde el punto de vista técnico es que sea de los últimos 10 años. En este sentido, señalan los numerales 95 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 254 de su Reglamento, que las administraciones contratantes deberán pronunciarse, vía audiencia especial, sobre cada uno de los alegatos invocados por el recurrente; lo cual implica, de frente a la presunción de validez del pliego de condiciones y la motivación de los actos administrativos, que las contratantes defiendan la cláusula impugnada frente a los argumentos de los objetantes, explicando las razones a partir de las cuales llegó a un determinado requerimiento, y brindando el respaldo técnico o jurídico que lo soportan, siendo que en cuanto al punto **a)** del presente extremo la Municipalidad no realizó un análisis de lo pretendido por la objetante, por lo que deberá analizar el punto y establecer un parámetro de acreditación de experiencia en años que resulte razonable y proporcionado que evite causar desequilibrios en la valoración de las ofertas y sobre todo que representen un valor agregado para la compra, lo anterior, considerando lo que será indicado en el punto siguiente Ahora bien, en cuanto al punto **b)** se observa que la cláusula desde el pliego original reguló que fueran camiones recolectores y sobre este aspecto no hubo objeción en la primera ronda de impugnaciones por lo que esto sí es un tema precluido. En suma, por la particularidad del punto **a)** es por lo que se procede a declarar **parcialmente con lugar** el presente extremo.

ii. Partida 3. Sobre la doble valoración innecesaria de la experiencia positiva. El pliego de condiciones establece lo siguiente "(...)2. *Experiencia Positiva en el Mercado Nacional (20 puntos): Con el fin de que los posibles oferentes demuestren su estabilidad y consolidación en la actividad comercial en el país, con reputación positiva. El oferente que demuestre contar con 20 cartas o certificaciones de experiencia positiva, emitida por las instituciones o empresas compradoras, correspondientes a ventas realizadas del 2020 a la actualidad, de camiones recolectores, obtendrá 20 puntos, los demás una puntuación inversamente proporcional. Dichas cartas deben haber sido emitidas en el año 2025 preferiblemente*. **3. Volumen de Ventas (20 puntos): El oferente que cuente con 20 o más unidades del mismo tipo (camiones recolectores) vendidas del 2020 a la actualidad, obtendrá 20 puntos, los demás una puntuación inversamente proporcional (...)**". **La objetante** alega que si se observan con detenimiento las cláusulas 2 y 3 del sistema de evaluación, se puede ver que al final las dos están evaluando exactamente lo mismo, por lo que es realmente desproporcionado que se le estén asignado 40 puntos a la experiencia positiva. Que para la cláusula 2 se piden cartas de ventas y para la cláusula 3 se piden ventas, así las cosas de frente al artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, se tiene que "Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero." Así entonces con la cláusula 3 del pliego de condiciones se está evaluando las ventas, la entrega, el servicio brindado, el servicio post venta, garantías y demás aspectos relacionados con la venta por lo que realmente la experiencia de la cláusula 2 está implícita, incorporada, de forma natural en la cláusula 3, por lo que la Administración de forma desproporcionada estaría regalando 20 puntos por cartas que no tienen ningún valor pues está incorporado en el punto 3 del sistema de evaluación o visto de otra forma está evaluando doblemente el servicio brindado por la empresa que está implícito en las ventas. **La Administración** indicó que sobre estos cuestionamientos hay que aclarar dos cosas fundamentales. La primera es que no se trata de requisitos de admisibilidad, pero que si lo fueran nada impide fijar un mínimo de experiencia como requisito de admisibilidad y por aparte evaluar experiencia adicional que un oferente logre acreditar. Lo segundo que se debe aclarar es que las tres referencias del CAPÍTULO II son independientes respecto de las otras cartas que se hayan requerido en otros apartados del pliego cartelario y para otros propósitos, debiendo quedar claro que las referencias que se han solicitado y se mantienen del CAPÍTULO II tienen que ver específicamente con satisfacción en servicios de postventa, mientras que las que se solicitaron por aparte tienen que ver con experiencia positiva de ventas realizadas de camiones recolectores. Esta División considera que la impugnación en el presente extremo es de dos incisos de la cláusula de evaluación de la partida 3, una refiere a puntuar experiencia positiva y la otra al volumen de ventas. En torno a cuestionar cláusulas de evaluación, se ha sido del criterio que el mecanismo de evaluación debe cumplir con 4 características: ser proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable; los cuales deben ser desvirtuados por los recurrentes vía recurso de objeción, por medio del cual acrediten su ausencia. Lo anterior es importante de señalar debido a que este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades respecto de que la Administración goza de discrecionalidad a la hora de determinar el mecanismo de evaluación de las ofertas, debiendo cumplir los parámetros de selección únicamente con cuatro reglas: ser proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable; específicamente se ha indicado lo siguiente: "(...) *la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)*" Resolución No. R-DCA-210-2013 de las nueve horas del veintidós de abril del dos mil trece. Al respecto puede verse también la resolución

No. R-DCA-SICOP-002086-2022 de las 08 horas con 47 minutos del 19 de agosto de 2022. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente observa este órgano contralor del contenido de las cláusulas impugnadas, que existe cierta similitud en su contenido, por cuanto en la cláusula 2, se brinda puntaje (20%) por 20 cartas o certificaciones por ventas de camiones recolectores del 2020 a la actualidad, mientras que en la cláusula 3 se brindan otros 20 puntos por venta de 20 unidades de camiones recolectores del 2020 a la actualidad, sin que se pueda apreciar la diferenciación entre ambas que alega la Administración, de donde se infiere que se otorgarían 20 puntos en cada factor por exactamente la misma condición, y siendo que la Administración no ha explicado con suficiencia en dónde radica la diferencia entre uno y otro factor, se debe **declarar parcialmente con lugar** el recurso a efecto que realice el ajuste correspondiente en el pliego.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2025 12:56	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2025 13:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01471-2025	Fecha notificación	06/08/2025 13:39